



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 092/15-RRI.

RECORRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 14 catorce días del mes de mayo del año 2015 dos mil quince.-

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 092/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00057215 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada en fecha 25 veinticinco de enero del año 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 25 veinticinco de enero del año 2015 dos mil quince, [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", solicitud a la cual le correspondió el número de folio

00057215 del referido sistema, y que por haber sido presentada en un día inhábil, se tuvo por recibida al día hábil siguiente, que lo fue el día 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince, de acuerdo con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, petición de información que fue presentada de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- En fecha 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, otorgó respuesta a la solicitud de información aludida, dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.-----

TERCERO.- El día 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información señalada en el antecedente segundo, recurso que se tuvo por presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto.-----

CUARTO.- En fecha 4 cuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato,

el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **092/15-RRI**.-----

QUINTO.- El día 25 veinticinco de febrero del año 2015 dos mil quince, [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 4 cuatro de febrero del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicha notificación, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 4 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, se emplazó al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado, para los efectos señalados en el artículo 58 de la Ley de la materia. -

SEXTO.- Con fecha 10 diez de marzo del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del Informe de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contados a partir del día jueves 5 cinco de marzo del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día miércoles 11 once del mismo mes y año, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SÉPTIMO.- Finalmente el día 8 ocho de abril del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por

ACTUALIZACIONES

rindiendo el Informe de Ley, -mismo que es presentado de **manera extemporánea**, - al haber sido presentado directamente en la oficialía de partes del Instituto, junto con sus constancias relativas, en fecha 23 veintitrés de marzo del año 2015 dos mil quince, esto, fuera del término concedido en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, haciendo efectivo el apercibimiento formulado en el auto de radicación de fecha 4 cuatro de febrero del presente año, en el sentido de tener por ciertos los actos imputados por el recurrente, salvo que los por las pruebas rendidas o hechos notorios, dichos actos resultaren desvirtuados. Así mismo, en dicho proveído se ordenó poner a la vista, la totalidad de las actuaciones que integran el Recurso de Revocación, ante el Consejero General que resultó ponente mediante el auto de radicación referido a supralíneas. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43,



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Consejo General

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que el recurrente [REDACTED] cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Melissa Yolanda Ferrusca Luna, quedó debidamente acreditada con copia certificada por el Licenciado Roberto Aguilar Carbajal, Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, respecto de su nombramiento glosado al expediente en que se actúa y que al haber sido cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos bajo resguardo de esa Secretaría General de Acuerdos, por lo que, la documental de cuenta, reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - -

TERCERO.- Efectuado el estudio conducente, este Consejo General, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas –respectivamente- en los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los

ACTUALIZACIONES

Municipios de Guanajuato, esta Autoridad Colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis. - - - - -

CUARTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: - - - - -

1.- El acto del cual se duele [REDACTED] es con respecto a la respuesta obsequiada en término de Ley, a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, el día 25 veinticinco de enero del año 2015 dos mil quince, y que se tuvo por recibida el día 26 veintiséis de enero del mismo año, a la cual como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 00057215 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por la que se solicitó la información consistente en: - - - - -

"en base a la solicitud folio 00701514, solicito la factura escaneada de la sala en mención (sala color blanco o hueso que se encuentra a un lado de la sala de cabildos).

Solciito además se me especifique:

- 1. fecha de compra*
- 2. lo que se pago por ella*
- 3. nombre del proveedor a quien se le compro*
- 4. domicilio fiscal del proveedor a quien se le compro*
- 5. descripción de la sala" (Sic)*

Texto obtenido de la documental relativa al "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso, que adminiculada el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido por la Autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

aplicación supletoria, para tener por acreditada la descripción clara y precisa de la información peticionada. - - - - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, el día 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince y dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, otorgó respuesta al ahora recurrente [REDACTED] a través de su cuenta de correo electrónico señalada por él mismo para tales efectos, respuesta que consistió en: - - - - -

"(...)

Le informo que no es posible enviar la factura a través de este medio debido a que no se encuentra en los archivos de este sujeto obligado de forma digitalizada, de tal modo que esta se le proporcionará en esta Unidad de Acceso a la Información durante los días 30 de enero y 2 de febrero del año en curso, en un horario de 9:00 a 16:00 horas, debidamente identificado, además de que deberá cubrir el costo que la reproducción del material genere de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Ejercicio 2015. Respecto a los siguientes puntos:

1. Fecha de compra. **11/02/2013**
2. Lo que se pagó por ella. **Costo \$44,600.00 (cuarenta y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**
3. Nombre del proveedor a quien se le compro. **Provedora Integral para Empresas, escuelas y más...**
4. Domicilio fiscal del proveedor a quien se le compro. **Calle Silao No. 200 Col. Santa María, Celaya, Gto. C.P. 38090**
5. Descripción de la sala. **Sala de cinco módulos color blanco hueso hecha en piel y vinipiel, está compuesta de dos esquineros sillón de una plaza, uno de dos plazas y el otro de tres plazas**

Lo anterior con fundamento..."(Sic)

Respuesta que adminiculada con el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido por la autoridad responsable, reviste valor probatorio pleno, en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, y que resulta suficiente para tener por acreditado el contenido de la respuesta específica a la solicitud de información descrita en el

ACTUALIZACIONES

numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente Resolución. - - - - -

3.- Vista la respuesta transcrita, el ahora impugnante [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación en término legal, ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la misma, esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente:

"no se me da la factura." (Sic)

Texto obtenido de la documental relativa a la interposición del Recurso de Revocación, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

4.- En tratándose del Informe de Ley, resulta oportuno señalar que este fue presentado de manera extemporánea fuera del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, mismo que obra glosado a fojas 16 por ambos lados y 17 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron copias certificadas por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, relativas a las documentales que a continuación se describen: - - - - -

a) Nombramiento a favor de Melissa Yolanda Ferrusca Luna, como Titular de la Dirección de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato,



documento referido en el considerado segundo del presente instrumento y que coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos de Titulares de Unidades de Acceso de los diversos Sujetos Obligados de la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto. -----

Consejo General

b) Oficio número UAIP.13No.106/2015 de fecha 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y dirigido al Contador Público Fortino Rodríguez Guerrero, Tesorero Municipal, mediante el cual solicita le sea remitida la información petitionada por el ahora recurrente, relativa a la solicitud de información 00057215 del sistema electrónico "Infomex-Gto", entre otras. -----

c) Oficio TES.3.1-088/2015 de fecha 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Contador Público Fortino Rodríguez Guerrero, Tesorero Municipal, y dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, mediante el cual, otorga respuesta al oficio referido en el inciso que antecede. -

d) Oficio UAIP.13 No.115/2015 de fecha 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, y dirigido al recurrente, mediante el cual se le otorga respuesta en término de Ley, a la solicitud de información con número de folio 00057215 del sistema electrónico "Infomex-Gto", misma que causa origen al Recurso de Revocación que ahora se resuelve. -----

Documentales que adminiculadas con lo expresado en el Recurso de Revocación promovido, así como con el Informe rendido, tienen valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato,

ACTUALIZACIONES

así como los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

Oportuno es señalar que, no obstante que el Informe de Ley, fue presentado ante este Instituto de **manera extemporánea**, debe mencionarse que ante tal supuesto, que este Órgano Resolutor, en aras de la impartición del derecho y acorde a la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública, -el cual resulta ser de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, adminiculado con lo dispuesto por los ordinales 1, 2, y 3 de la Ley de la materia-, las manifestaciones y constancias remitidas en dicho Informe no pueden desatenderse, en virtud de que puede suceder que de las mismas, se desprendan hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que este Órgano Colegiado decida eficazmente, ya sea modificando, revocando o confirmando, en su caso, el acto jurídico reclamado por el impetrante. Habida cuenta que soslayar su estudio bajo el supuesto de la extemporaneidad del Informe que los contiene, forjaría precedente un juicio de errada lógica jurídica, lo que ocasionaría un error sustancial en la decisión tomada. - - - - -

Sustenta la determinación que antecede, el criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce. - - - - -

"INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA. Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.

Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61."



ACTUACIONES

Por lo anterior, el Informe extemporáneo rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, es tomado en cuenta a cabalidad, resultando documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. Documentos todos, a través de los cuales la Autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior.- - - - -



Consejo General

QUINTO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la **vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente** por el solicitante, así como también para determinar si la información pretendida por aquel se traduce en **información pública** acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de la materia, y como consecuencia de lo anterior dar cuenta de la **existencia** de lo peticionado en los archivos o registros del ente público.- - - - -

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizada la petición de información de [REDACTED] este Órgano Resolutor advierte que la **vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea** por el hoy recurrente; por lo que hace a la publicidad de la información este Consejo General se encuentra en aptitud de determinar que la información solicitada en caso de resultar existente en los archivos

del ente público, **se traduce en información pública** de conformidad con lo establecido en los numerales 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ahora bien, y en relación a la existencia del objeto jurídico petitionado, debe decirse que, derivado de las constancias que obran inmersas en el expediente de actuaciones, específicamente aquellas que dan cuenta de lo expresado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, así como de las manifestaciones y documentales aportadas por su parte y que obran inmersas a su Informe, **se colige y desprende la existencia de la información pretendida**, en los archivos del Sujeto Obligado. - - - - -

SEXTO.- Deviene ineludible analizar ahora en el presente considerando, la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED] en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual esgrime como afectación o motivo de disenso, lo siguiente: **"no se me da la factura" (Sic).** - - - - -

En esta tesitura, resulta procedente llevar a cabo el estudio de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, realizando la confronta del texto de la solicitud de información, la respuesta proporcionada y el Informe rendido, conjuntamente con sus respectivas constancias relativas, por lo que una vez analizadas este Consejo General obtiene los elementos suficientes para concluir que **resulta infundado e inoperante el agravio esgrimido por el hoy recurrente**, por las razones y motivos que a continuación se expresan: - - - - -

Deber es para esta Autoridad Resolutora, llevar a cabo en primer lugar, el análisis del contenido de la respuesta ofrecida por el Sujeto Obligado, misma que ha sido transcrita en el cuerpo de la presente Resolución, del cual se desprende que la Titular de la



ACTUACIONES



Consejo General

Unidad de Acceso a la Información Pública **divide dicha respuesta en dos partes:** - - - - -

1.- La primera de ellas refiriéndose a la factura solicitada por el recurrente, documento que supone fecha de expedición en el año 2013 dos mil trece, por así referir en la fecha de compra de la sala que ampara, -fecha que es señalada en la misma respuesta-, y que a su vez pone a su disposición en las oficinas de la propia Unidad de Acceso, para que una vez que éste acuda directamente, previa identificación, en un horario y fechas determinadas y una vez que sea cubierto el costo que se genere por su reproducción, le sea entregada, en virtud de que según su manifestación, no obra de manera digitalizada en sus archivos, -siendo esta última, la modalidad pretendida por el recurrente-, ofreciendo a cambio una forma alterna de proporcionarla, la cual consiste como se ha expresado, en la obtención "in situ", es decir, poniéndola a su disposición, para que [REDACTED] acuda a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a efecto de poder obtenerla de manera presencial y directa; ante dicho panorama, es que el recurrente alega que no le haya sido entregada la factura que resulta de su interés. -

2.- Y la segunda parte de la respuesta, refiriéndose y entregando de forma independiente, adecuada y correcta, cada uno de los datos solicitados por [REDACTED]

Resulta pues, que con lo anterior, debe analizarse en primer lugar la parte relativa respecto de la puesta a disposición en favor del solicitante, de la **factura que resulta de su interés, expedida en el año 2013 dos mil trece, en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información,** desprendiéndose, la adecuada conducta de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información, por ser

suficientes para este Consejo General, los motivos expresados en su respuesta, a efecto de no encontrarse en aptitud de entregar la factura pretendida en la modalidad intencionada por [REDACTED] [REDACTED]. A continuación se señalan los motivos que avalan tal determinación. - - - - -

Si bien es cierto los Sujetos Obligados deben privilegiar en todo momento la modalidad de entrega de información pretendida por el solicitante a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, también lo es que existen excepciones en caso de encontrarse impedidos, no estando obligados en este supuesto, a llevar a cabo el procesamiento de la misma; sin embargo y con el ánimo de satisfacer las pretensiones de los solicitantes, aquellos se encuentran facultados a exponer y motivar las causas que les impiden privilegiar la modalidad de entrega, debiendo en su caso, orientar y notificar a los solicitantes sobre las diferentes opciones mediante las cuales les es posible garantizar su derecho de acceso a la información pública, esto es, opciones que les permitan consultar y tener acceso al o los documentos que resultan de su interés. - - -

Lo anterior tiene sustento en lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra establece: **"ARTICULO 7. Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala. El derecho de acceso a la información pública comprende **la consulta** de los documentos, **la obtención** de dicha información por cualquier medio y **la orientación** sobre su existencia y contenido. El acceso a la información pública es gratuito. Los sujetos obligados solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias o reproducciones donde se entregue la información solicitada, los gastos de envío y los gastos de certificación según sea el caso, de conformidad con la ley de la materia."** de lo que se desprende que el derecho de acceso a la



ACTUACIONES

información comprende 3 elementos que deben ser satisfechos efecto de otorgar la prerrogativa otorgada por la Carta Magna, quedando evidenciado en el caso específico, que el actuar de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, **-en el sentido de manifestar encontrarse impedida para entregar la factura en la modalidad pretendida y por tanto ofrecerla de manera diversa-, se encontró apegado a derecho,** lo que se traduce indiscutiblemente en la validez legal de esta parte del contenido de la respuesta otorgada. - - - - -

Se reitera, para este Consejo General, resultan suficientes las causas y motivos expresados por el Sujeto Obligado a través de su respuesta, para efecto de no entregar la factura en la modalidad pretendida, pues efectivamente, al haber sido expedida en el año 2013 dos mil trece, no existe la obligación de poseerla en ese formato, -es decir, en formato electrónico-, tomando como soporte lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, que establece: "Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo", en relación con lo dispuesto por la regla 1.2.7.1.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) 2014 dos mil catorce, misma que a la letra reza lo siguiente: **"1.2.7.1.2. Para los efectos del artículo 29, fracción IV del CFF, los contribuyentes podrán expedir CFDI sin necesidad de remitirlos a un proveedor de certificación de CFDI autorizado, siempre que lo hagan a través de la herramienta electrónica denominada "Servicio de Generación de**

Factura Electrónica (CFDI) ofrecido por el SAT", misma que se encuentra en la página de Internet del SAT", de los cuales se desprende que la facturación electrónica es obligatoria tanto para las personas físicas o morales, y que en un inicio pudiera presumir el que resultaran existentes de manera digital en los archivos del Sujeto Obligado. Sin embargo, estas disposiciones legales transcritas a supralíneas, entraron en vigor a partir del 1º primero de enero del año 2014 dos mil catorce, lo que implica entonces, que la factura pretendida, pueda o no, existir de manera electrónica, en razón a que como ya se ha establecido, la obligación de llevar a cabo la facturación electrónica, nace a partir del día 1º primero de enero del año 2014 dos mil catorce, conforme a lo dispuesto por la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para el año 2014 dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 treinta de diciembre del año 2013 dos mil trece, en relación con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación (CFF), en virtud de anteriormente a la entrada en vigor de dichos ordenamientos, existía la opción de llevar a cabo la facturación, ya fuera de manera electrónica o bien de manera física, tal y como se había venido facturando en todos los tiempos. Por tanto, las facturas comprendidas en periodos anteriores a la fecha mencionada a supralíneas, pueden encontrarse existentes de manera física o bien electrónica, **a modalidad escogida por quien las emite y en su caso posee, y por ende su entrega en caso de ser solicitadas procede en un inicio en la modalidad de su existencia, y en el caso específico por ser del año 2013 dos mil trece, de manera directa por así haber sido ofrecidas por el Sujeto Obligado**, conforme a lo dispuesto por el artículo 40 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numeral que establece que la información deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre, no incluyendo su procesamiento al exponer las causas que impiden el mismo, circunstancia en caso específico, que se



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

considera, no vulnera el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente [REDACTED] -----

Ahora bien, una vez que ha quedado establecida la correcta conducta de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, en cuanto a la puesta a disposición del documento solicitado, toca el turno referirnos a la segunda parte del contenido de la respuesta otorgada, de la que se desprende **que fueron entregados en favor del solicitante, todos y cada uno de los datos que resultaban de su interés, dilucidándose a todas luces que existe identidad entre lo peticionado y lo que fuere entregado;** por ello y al no existir controversia alguna al respecto, este Consejo General no emite pronunciamiento adicional, reiterando por tanto el correcto tratamiento otorgado a la solicitud de información pública con número de folio 00057215 del sistema electrónico "Infomex-Gto". -----

Por todo lo expuesto, y a riesgo de ser repetitivos, es de reiterarse y se reitera que el agravio esgrimido por el recurrente [REDACTED] resulta **infundado e inoperante** en su totalidad, al resultar carente de legalidad, esto por haber recibido respuesta debidamente fundada y motivada a su solicitud de información, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, encontrándose por tanto, este Consejo General, apto para **CONFIRMAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número de folio 00057215 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 25 veinticinco de enero del año 2015 dos mil quince, y que se tuvo por recibida el día 26 veintiséis de enero del mismo año , por el peticionario [REDACTED]** -----

ACTUACIONES

SÉPTIMO.- Por otra parte, y no obstante resultar procedente la confirmación del acto recurrido, **deviene inexcusable referirnos al incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra constreñida la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato,** específicamente en relación a la circunstancia de que se dio cuenta, tanto en antecedentes, como en el numeral 4 del considerando CUARTO de la presente Resolución, **esto es, el hecho de que la Titular de la multicitada Unidad de Acceso a la Información, no cumplió de manera oportuna con el requerimiento que le fuera realizado mediante auto de radicación de fecha 4 cuatro de febrero del año 2015 dos mil quince,** el cual se traduce en la obligación que la Ley de la materia prevé a su cargo en el primer párrafo del artículo 58, es decir, fue omisa en presentar su Informe de Ley dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes a aquel en que se llevó a cabo el emplazamiento.-----

En virtud de lo anterior, es menester para este Consejo General, **instar a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, para que, en ulteriores ocasiones, proceda puntualmente en la ejecución de sus atribuciones, dentro de los términos y formas señalados por la legislación de la materia,** y de esta forma evite incurrir en las causales de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

OCTAVO.- Así pues, al resultar infundado e inoperante el agravio expuesto por el impetrante en el medio de impugnación promovido, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución, con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la



ACTUALIZACIONES

respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido, el Informe rendido por la autoridad responsable y constancias relativas al mismo, documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Colegiado determina **CONFIRMAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que se traduce en la correcta respuesta otorgada en término de Ley, a la solicitud de información con número de folio 0057215 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por el peticionario** [REDACTED] [REDACTED] siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **092/15-RRI**, interpuesto el día 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED] en contra de la respuesta de la misma fecha, respecto a la solicitud de información con número de folio **00057215** del sistema electrónico "Infomex-Gto", otorgada por

parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada en término de Ley por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio **00057215** del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada por el peticionario [REDACTED] por los argumentos, fundamentos y razonamientos expuestos en los considerandos QUINTO, SEXTO y OCTAVO de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese de manera personal a las partes, aclarándoles que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General; por unanimidad de votos; en la 24 Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, de fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** -



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

[Signature]
Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

[Signature]
Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña Consejo General
Consejera General

[Signature]
Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General

[Signature]
Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**